

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

UNIÓN DE  
TRABAJADORES DE LA  
AUTORIDAD DE  
CARRETERAS Y  
TRANSPORTACIÓN

Peticionarios

v.

AUTORIDAD DE  
CARRETERAS Y  
TRANSPORTACIÓN

Recurridos

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Negociado:  
A-08-55  
Caso Núm.  
AC 2007-9513  
(906)

Sobre:  
Revisión Laudo de  
Arbitraje

KLCE201500597

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece la Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras y Transportación (Unión) y solicita, mediante recurso de *certiorari*, la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En ella el TPI determinó que en este caso la Estipulación de 2004 se extendía hasta que se aprobó el Convenio Colectivo de 2006. Ello conforme a las disposiciones del referido Convenio.

Examinados los documentos del expediente, así como los alegatos de las partes, DENEGAMOS el auto solicitado.

**I**

En una controversia sobre el pago de dietas y millaje a favor de varios empleados unionados de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), la Unión presentó una solicitud de intervención ante el Comité de Quejas y Agravios

contra la ACT. Alegó que estos empleados tenían derecho al pago de dietas y millaje conforme al Convenio Colectivo vigente. El Comité de Quejas y Agravios acogió un documento titulado "Estipulación" firmado por las partes el 15 de marzo de 2004 que dio fin al procedimiento. Ante el incumplimiento del pago de ciertos periodos la Unión radicó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) el 28 de marzo de 2005. En ella le imputó al ACT incurrir en violación a la Estipulación del 15 de marzo de 2004.

Luego de celebrar las correspondientes vistas, el NCA emitió un laudo a favor de la Unión el 24 de agosto de 2007, determinó que "[e]l sentido literal de la estipulación de 15 de marzo de 2004, dispone, de manera clara y libre de ambigüedades, la manera en que se realizarán los pagos por gastos de viaje a empleados que fueron asignados a la Estación de Peaje de Salinas" por lo cual ordenó a la ACT a pagar.

Inconforme con el Laudo emitido, la ACT impugnó este ante el TPI. El foro de instancia sostuvo el Laudo impugnado. En la sentencia emitida el 31 de marzo de 2008 el TPI concluyó que la ACT no había demostrado que existiera una política pública o una cuestión de orden público que prohibiera que a los empleados unionados se le pagara por los gastos de viaje como acordaron en la Estipulación del 15 de marzo de 2004, también dijo que: "[E]l propio Convenio Colectivo establece el pago de dichos gastos de viaje y transportación y la Estipulación de las partes lo que hizo fue ampliar las condiciones en que, los unionados afectados podían cobrar dichos gastos". No conformes con dicho dictamen la ACT acudió ante el Tribunal de Apelaciones que a su vez sostuvo al TPI.

Luego, el 26 de febrero de 2009, este Tribunal de Apelaciones emitió una resolución enmendada para devolver el caso al TPI, reunir a las partes, establecer la deuda exacta acumulada, los términos de pago de la deuda y otros asuntos relacionados con la estipulación que la ATC estaba obligada a cumplir, además del pago de honorarios correspondientes. El 19 de febrero de 2010 la agencia emitió el pago de dieta y millaje hasta el 30 de junio de 2006, por la cantidad de \$169,177 y, luego, el pago de honorarios de \$42,294. Posteriormente, el 27 de agosto de 2010, la Unión presentó una Moción al TPI reclamando el pago de dieta y millaje desde julio de 2006 a julio de 2010, ascendente a \$180,608, más el 25% de honorarios.

La ACT planteó que la estipulación quedó sin efecto cuando se aprobó el nuevo Convenio Colectivo de 2006. La Unión planteó que la estipulación no tenía fecha de expiración y que estaba vigente. El TPI concluyó que la Estipulación de 2004 era válida pero quedó sin efecto al aprobarse el Convenio Colectivo de 2006, ello según sus cláusulas. En su análisis el TPI entendió que la estipulación limitó el alcance de las reclamaciones de dieta y millaje al artículo 51 del Convenio Colectivo vigente, que era el del 1999 y que bajo el nuevo Convenio Colectivo del 2006 el artículo 51 no hablaba de dieta y millaje, por lo que la estipulación no podía extenderse después de julio de 2006.

Inconforme, acude al Tribunal de Apelaciones la Unión planteando que erró el TPI al:

[...] [D]eterminar que ninguno de los foros (Negociado de Conciliación y Arbitraje, Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones) adjudicó el asunto de la vigencia de la estipulación del 15 de marzo de 2004.

[...] [D]eterminar que la ACT puede levantar controversias y alegaciones nuevas para impugnar o evitar el cumplimiento de lo establecido en la estipulación del 15 de marzo de 2004 después de

que han transcurrido varios años de concluido el procedimiento ante el negociado de Conciliación y Arbitraje y todo el proceso adjudicativo y de revisión de la estipulación en controversia y sobre todo sin que la ACT nunca presentara ninguna alegación ni respuesta a las aseveraciones de la UATC indicando que la estipulación no tenía fecha de expiración.

[...] [D]eterminar que la estipulación pierde vigencia al 30 de junio de 2006 porque el número del artículo relacionado al pago de dietas y millaje en el convenio colectivo vigente hasta el 30 de junio de 2006 era el número 51 y el número del artículo del convenio colectivo vigente a partir del 1ro de julio de 2006 hasta el 30 de junio de 2010 era el número 54.

[...][D]eterminar que si la estipulación de 2004 hace referencia específica al artículo 51 del Convenio Colectivo que versa sobre dietas y millaje al aprobarse otro Convenio Colectivo donde el artículo 51 versa sobre otro asunto, no puede extenderse la estipulación porque no tiene el mismo alcance.

## II

### **A. *Certiorari***

La competencia del Tribunal de Apelaciones emana, en primera instancia, de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 24, *et seq.*, la cual dispone en su Art. 4.006, que el Tribunal de Apelaciones conocerá, entre los siguientes asuntos, “[m]ediante auto de certiorari expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”.4 L.P.R.A. sec. 24y.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, es la disposición que establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso.

A los fines antes enunciados, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, entre otros, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho o si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia. También examinará si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. De esta manera, los procedimientos del caso podrán continuar ante el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación.

### III

Al examinar los autos del presente caso conforme a los criterios que debemos evaluar para determinar si procede o no expedir el auto de *certiorari*, determinamos que no procede la expedición del recurso presentado. La Estipulación de 2004 perdió su vigencia cuando las partes pactaron un nuevo Convenio Colectivo en julio de 2006 y no incluyeron en tal Convenio la estipulación que ahora pretenden ejecutar. Según la cláusula dispuesta en el artículo LIX sobre el alcance del Convenio Colectivo firmado por las partes con vigencia desde 1ro de julio de 2006 al 30 de julio de 2010 “[l]as partes acuerdan

que no vendrán obligadas por alegados acuerdos verbales, prácticas pasadas ocurridas con anterioridad a la fecha de efectividad de este convenio o **estipulaciones que no estén incorporadas por escrito en el mismo o no sean anejos debidamente firmados**". Esta cláusula claramente establece que las partes no estarán obligadas por estipulaciones que no estén incorporadas por escrito en el convenio o no sean anejos debidamente firmados. Si la Unión quería traer los términos de la Estipulación de 2004 como parte del Convenio del 2006 debió así gestionarlo. La Unión conocía de este reclamo y de la existencia de dicha estipulación al negociar el Convenio del 2006, por lo que, si quería que aplicara al nuevo convenio Colectivo, debió incluir la estipulación por escrito en este o incluirla como anejo y no lo hizo.

El Laudo emitido en este caso, la sentencia del TPI y la Sentencia del Tribunal de Apelaciones evaluaron la validez de la estipulación, pero no evaluaron ni disponen nada sobre la vigencia de esta. Conforme a las propias cláusulas del Convenio Colectivo celebrado posterior a la Estipulación, las partes no vendrán obligadas por estipulaciones que no estén incorporadas por escrito en el Convenio o no sean anejadas a este y debidamente firmadas.

La determinación del TPI en cuanto a que la Estipulación de 2004 era válida pero quedó sin efecto al aprobarse el Convenio Colectivo de 2006, ello según sus cláusulas está correcta en derecho. Evaluados los criterios que establece la Regla 40 de nuestro reglamento, a los efectos de expedir el auto de *certiorari*, en este caso particular, no encontramos una circunstancia que amerite la expedición del recurso.

**IV**

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS el auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones